



Resolución Directoral Ejecutiva N° 159 -2018/APCI-DE

Miraflores, 16 NOV. 2018

VISTO:

El recurso de apelación presentado con fecha 01 de octubre de 2018 por la ONGD – ONG Asociación Civil de Discapacitados Ayúdame, mediante el cual cuestiona el pronunciamiento emitido por la Oficina General de Administración (OGA) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, en el procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 673-2015/APCI-DOC.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa N° 203-2018/APCI-OGA de fecha 04 de septiembre de 2018, la OGA resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la ONGD – ONG ASOCIACIÓN CIVIL DE DISCAPACITADOS AYÚDAME.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa a la ONGD – ONG ASOCIACIÓN CIVIL DE DISCAPACITADOS AYÚDAME.

Artículo 3°.- COMUNICAR a la ONGD – ONG ASOCIACIÓN CIVIL DE DISCAPACITADOS AYÚDAME que contra la presente Resolución puede interponer recurso administrativo de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de notificado, debiendo dirigir el recurso administrativo a la misma autoridad que emitió el acto administrativo.

(...)”



Que, mediante escrito recibido el 16 de agosto de 2018, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 183-2018/APCI-OGA de fecha 06 de julio de 2018, la misma que resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°.- DETERMINAR que el monto de la multa impuesta a la ONGD-ONG ASOCIACIÓN CIVIL DE DISCAPACITADOS AYÚDAME, asciende al monto de S/ 39,500.00 (Treinta y nueve mil quinientos y 00/100 Soles).

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa a la ONGD-ONG ASOCIACIÓN CIVIL DE DISCAPACITADOS AYÚDAME, otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles para que efectúe el pago indicado en el artículo anterior. Vencido el plazo, sin que el administrado cumpla con realizar el pago por el monto señalado, cúmplase con remitir los actuados al Ejecutor Coactivo a fin que proceda conforme a sus atribuciones.

(...)”

Que, mediante la Resolución N° 203-2018/APCI-OGA de fecha 27 de junio de 2017, la OGA determinó declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la recurrente contra la Resolución Administrativa N° 183-2018/APCI-OGA, debido a que en aplicación del artículo 6 del Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas de la APCI, aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2013/APCI-DE y sus modificatorias, solo cabe cuestionar la Resolución de Multa cuando se cuestione su objeto, ya sea por un error material o aritmético en el monto liquidado, por lo que no correspondía, en dicha etapa recursiva, pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que, la Resolución N° 203-2018/APCI-OGA fue notificada mediante Cédula de Notificación N° 117-2018-APCI-OGA, recibida el 18 de setiembre de 2018;

Que, a través de escrito presentado el 01 de octubre de 2018, la ONGD - ONG Asociación de Personas con Discapacidad Ayúdame interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 203-2018/APCI-OGA;





Que, mediante Informe N° 100-2018/APCI-OGA de fecha 05 de octubre de 2018, la OGA eleva el recurso de apelación presentado por la recurrente, en el marco de lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con el numeral 109.1 del artículo 109°, concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o interés legítimo procede su contradicción vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió;

Que, en el presente caso, la ONGD – ONG Asociación de Personas con Discapacidad Ayúdame interpuso recurso administrativo dentro del plazo respectivo y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 109°, 113° y 211° de la Ley N° 27444, por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, la ONGD – ONG Asociación de Personas con Discapacidad Ayúdame formula su recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

- (i). Al respecto, señala que *“con fecha 24 de septiembre del 2018, ha sido aprobado la Resolución de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional”* que aprobó la multa impuesta, por lo que interpuso *“recurso de nulidad”* contra la Resolución Administrativa N° 183-2018/APCI-OGA.
- (ii). En el mencionado recurso, la recurrente solicitó declarar la nulidad por las siguientes razones: *“(…) dificultades de conocimiento del caso, falta de profesionales quien colabore en el planteamiento de los derechos de la*



Persona con Discapacidad en la región Apurímac y por falta de recursos económicos para la gestión, también por no haber optado la clave del sudwar (...)"

- (iii). En esa línea, en base a lo señalado anteriormente, solicita declarar nula la Resolución N° 183-2018/APCI-OGA y, "en consecuencia, se deje sin efecto la Resolución N° 103-2018/APCI-OGA [sic]", disponiendo se emita una nueva resolución.

Que, sobre los argumentos señalados en los puntos (i), (ii) y (iii), cabe señalar que la recurrente estaría cuestionando a través de su recurso de apelación, la presunta invalidez de la Resolución Administrativa N° 183-2018/APCI-OGA, la cual determinó la multa impuesta en su contra;

Que, en ese sentido, corresponde analizar si la referida Resolución Administrativa se encuentra inmersa en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, al respecto, el referido artículo 10 de la Ley N° 27444, establece como causales de nulidad: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez y 3) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;

Que, en esa línea, de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 27444, son requisitos de validez los siguientes: 1) competencia, 2) objeto o contenido, 3) finalidad pública, 4) motivación, 5) procedimiento regular;

Que, de la revisión efectuada al expediente del caso y de lo señalado por la recurrente, particularmente, en el punto (ii), no se desprende que se haya incurrido en alguna de las causales de nulidad señaladas anteriormente, por el contrario, lo sostenido por la administrada está dirigido a justificar la infracción cometida materia





de sanción de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS de la Comisión de Infracción y Sanciones (CIS), de fecha 15 de noviembre de 2016;

Que, de otro lado, se observa del expediente que la Resolución Administrativa N° 183-2018/APCI-OGA fue emitida en atención al procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la recurrente, en el que mediante Resolución N° 001-2016/APCI-CIS, la CIS determinó que la ONGD – ONG Asociación de Personas con Discapacidad Ayúdame incurrió en una infracción consistente en la no renovación de inscripción en el registro de ONGD a cargo de la APCI y en la no presentación de su declaración anual 2013 y 2014, al amparo de lo establecido por la norma vigente en el RIS de la APCI;

Que, en consecuencia, de la revisión del expediente, no se desprende que la Resolución N° 183-2018/APCI-OGA, haya incurrido en alguna causal de nulidad, en ese sentido, resulta jurídicamente válido lo resuelto por la OGA en la mencionada Resolución;

Que, por lo demás, en relación al cuestionamiento de la Resolución Administrativa N° 183-2018/APCI-OGA, cabe precisar que en concordancia con el artículo 6 del Reglamento del Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas de la APCI, corresponde a esta etapa recursiva cuestionar la determinación de la multa, más no pronunciarse sobre el fondo de la controversia;

Que, en ese sentido, lo señalado por la recurrente en los puntos (i), (ii) y (iii) carece de sustento, toda vez que, en aplicación de las normas anteriormente señaladas, no se cuestiona la determinación de multa;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del Artículo 13° del ROF de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por el cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo;

SE RESUELVE:

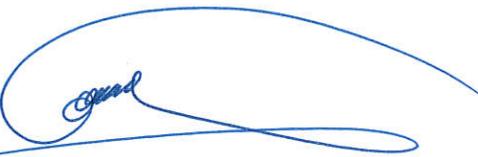
Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto con fecha 01 de octubre de 2018 por la ONGD - ONG Asociación Civil de Discapitados Ayúdame.

Artículo 2º.- Remitir la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada de los actuados, a la Oficina General de Administración de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 3º.- Notificar la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 233-2018/APCI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, a la Asociación Civil de Discapitados Ayúdame.

Regístrese y comuníquese.




.....
JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS
Director Ejecutivo

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL